



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/174/2018.

RECURRENTE

[Redacted]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO.



COMISIONADO PONENTE: FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ.

CONCEPTO	DÓNDE
Fecha de clasificación	25/enero/2019
Área	Proyectista
Información confidencial	Págs. 1
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del titular del área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del servidor público que la desclasifica	

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 2 de octubre del 2018.

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones del expediente número ITAIGro/174/2018, relativo al recurso de revisión promovido ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, por [Redacted] contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, el recurrente presentó recurso de revisión derivado de una solicitud de acceso a la información ante el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero, realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número 00335518. Solicitud que no recibió respuesta por parte del sujeto obligado dentro del plazo establecido en la ley de la materia, por lo que el particular interpuso el recurso de revisión que se resuelve.
- 2.- Que en sesión de fecha diez de julio del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia tuvo por presentado el recurso de revisión, asignándole el número de expediente ITAIGro/174/2018, turnándolo al Comisionado Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez para su debida substanciación; previniéndose al recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que recibiera la notificación, subsanara su escrito recursal, debiendo señalar el elemento de procedencia del recurso de revisión en el que fue omiso; apercibido que en caso de no hacerlo en el plazo otorgado para tal efecto, no se daría trámite al recurso interpuesto.
- 3.- El cuatro de septiembre del dos mil dieciocho se notificó al recurrente, vía correo electrónico, el acuerdo de prevención, para que manifestara lo que a su interés conviniera, respetándole su derecho de audiencia.
- 4.- En fecha diez de septiembre del año en curso, la Secretaría de Acuerdos certificó el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniera en relación al acuerdo de prevención, constatándose que



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

el inconforme no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo legal señalado; por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracciones I y II, 142, 143 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia. En atención a las constancias que integran el presente expediente, este Instituto de Transparencia considera pertinente entrar al estudio de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de orden público y de estudio preferente; por lo que es conveniente analizar si el recurso de revisión interpuesto reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En este sentido, es necesario indicar que el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero; solicitud que el sujeto obligado no respondió dentro del plazo establecido por la ley.

Inconforme con la falta de respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, argumentando como agravios lo siguiente:

“Por este medio les informo que el ayuntamiento de Tecpan de Galeana no respondió a mi solicitud de información en el plazo que establece la ley. Se anexa solicitud folio 00335518.” (sic)

Del contenido del escrito recursal del particular, este órgano garante advirtió, por acuerdo del Pleno de fecha diez de julio del año actual, que el recurrente no señaló la fecha en que presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, además que no adjuntó documento alguno que permitiera a este órgano garante subsanar esa omisión; requisito de procedencia establecido en el artículo 163, fracción IV, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dice:



Artículo 163. El recurso de revisión deberá contener:

[...]

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de **presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;**

[...]

Circunstancia por la cual se previno al recurrente para que subsanara el requisito de procedencia ausente del recurso interpuesto, apercibido que de no subsanar dicha prevención, no se daría trámite a su recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se le notificó al recurrente, vía correo electrónico, el acuerdo de fecha diez de julio del año que cursa, para que subsanara la prevención dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, para que señalara con claridad:

- a) La fecha en que presentó la solicitud de información ante el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero.

Es preciso destacar que el recurrente envió, vía correo electrónico, a este órgano colegiado, en fecha nueve de septiembre del año en curso, la documentación que se le requirió; sin embargo, dicha documental fue entregada fuera del plazo que se le otorgó al particular para que subsanara la prevención, según se advierte de la certificación secretarial de fecha diez de septiembre del año en curso; por lo tanto, se tiene al recurrente por desahogada **de forma extemporánea** la prevención que se le hizo por acuerdo Plenario de fecha diez de julio del año en curso, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en el propio acuerdo citado, consistente en no darle trámite al recurso de revisión interpuesto.

Sirve de sustento a lo señalado con antelación los siguientes criterios ilustrativos:

Tesis: I.9o.A.57 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	185933	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XVI, Septiembre de 2002	Pag. 1421	Tesis Aislada(Administrativa)	

PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA, LAS OFRECIDAS Y EXHIBIDAS CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SI ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Resulta jurídicamente improcedente tomar en cuenta, al dictar sentencia, las pruebas ofrecidas y exhibidas con la contestación de la demanda si ésta resulta extemporánea, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, dichos medios convictivos deben ofrecerse anexos a la contestación; en tal caso, si la contestación es extemporánea precluye el derecho adjetivo de las demandadas para ofrecer pruebas, ya que éstas deben correr igual suerte que la contestación, puesto que es en este momento procesal donde la demandada adjuntará las pruebas documentales que ofrezca; en esa virtud, cuando la Sala Fiscal estima que la contestación fue extemporánea, se insiste, precluye el derecho de las demandadas para ofrecerlas si se tuvo por no contestada la demanda en tiempo.

4

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1529/2002. Administradora Local Jurídica del Centro del Distrito Federal. 5 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Carolina Huitrón González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, página 187, tesis de rubro: "JUICIO FISCAL, PRUEBAS EN EL SON INATENDIBLES LAS EXHIBIDAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO ÉSTA ES EXTEMPORÁNEA."

Tesis: XI.T.Aux.C.2 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	167032	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXX, Julio de 2009	Pag. 1860	Tesis Aislada(Civil)	

APELACION. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PUEDE DESECHAR DICHO RECURSO POR EXTEMPORÁNEO, AUN CUANDO NO EXISTA NORMA JURÍDICA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 699, 704, 705 y 730, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán abrogado, se advierte que el Juez de primera instancia tiene facultades para desechar el recurso de apelación, entre otros supuestos, cuando no se haga valer oportunamente, en razón de que del contenido de las normas jurídicas citadas, deriva que: si el apelante no señala y aporta las constancias, en el término legal, el recurso no será admitido; la apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia o auto, por escrito, dentro de nueve días si la sentencia fuere definitiva y dentro de seis si fuere auto o interlocutoria; en el auto que se pronuncie respecto del escrito de interposición del recurso, el Juez expresará si lo admite en ambos o en un solo efecto; y, el recurso de queja procede contra la denegación de apelación. Lo anterior significa que los supuestos normativos contemplados en los preceptos mencionados, para que tengan una aplicación coherente y funcional, deben interpretarse en el sentido de que facultan al Juez para desechar el recurso de apelación cuando, entre otros requisitos de procedibilidad, no se interponga oportunamente, puesto que aunque ninguna de dichas normas expresamente establece la facultad del juzgador para desechar el medio de impugnación de referencia, es procedente interpretar, a contrario sensu, que si el citado artículo 704 establece el término en que debe interponerse la apelación, es válido concluir que si ésta no se presenta en ese lapso, el Juez está facultado para desecharla por extemporánea pues, de no interpretarlo así, se llegaría al absurdo de que nunca tendría aplicación la procedencia de la queja contra la denegada apelación, sin que sea obstáculo para ello, que la Sala de segunda instancia también pueda desecharla en definitiva cuando el Juez la hubiera admitido indebidamente.

TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR EN MATERIA CIVIL CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Amparo directo 1240/2008. Gerardo Martín González Torres. 30 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Enrique Ali Altamirano García

Por lo tanto, dada la situación que guardan las actuaciones del asunto que nos ocupa, este Instituto de Transparencia considera ajustado a derecho desechar el recurso de revisión interpuesto, como una consecuencia lógica-jurídica, ya que dichos elementos de procedencia requeridos al recurrente no fueron subsanados dentro del término concedido.

Al respecto, los artículos 164, párrafo primero, 171, fracción I, y 176, fracción IV, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, disponen lo siguiente:

Artículo 164. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, **se prevendrá al recurrente**, por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, **con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.**

[...]

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. **Desechar** o sobreseer el recurso;
- II. [...]

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

Del contenido de los preceptos legales transcritos se desprende que las resoluciones de este Instituto de Transparencia pueden, entre otros supuestos, desechar los asuntos sometidos a su conocimiento, precisamente cuando el recurso de revisión no contenga los requisitos de procedencia (presupuestos procesales) exigidos por la ley de la materia y/o el recurrente no subsane la omisión de los mismos, dentro del plazo concedido para tal



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

efecto, a través de las prevenciones hechas por el órgano garante; supuesto que se actualiza en el caso concreto.

Corolario a lo anterior, resulta procedente desechar el presente recurso de revisión, por no haber sido desahogada por el recurrente, dentro del plazo que se le concedió, la prevención que se le hizo por acuerdo de Pleno de fecha diez de julio del año en curso y, por ende, haber quedado el recurso de revisión sin los elementos de procedencia exigidos por los artículos 163, fracción IV; en relación con el dispositivo 176, fracción IV, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. No es impedimento arribar a la conclusión anterior el hecho que el recurrente haya presentado la documentación requerida fuera del plazo otorgado por este órgano garante, ya que esta circunstancia trae como consecuencia jurídica el **incumplimiento al acuerdo de prevención** y, por lo tanto, el recurso de revisión interpuesto queda sin el elemento de procedencia del que originalmente adoleció.

6

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEGUNDO, SE DESECHA el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de improcedencia indicada, de conformidad con lo establecido en los artículos 164, párrafo primero, 171, fracción I, y 176, fracción IV, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al particular que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174, párrafo primero, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.




Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero




INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, Mariana Contreras Soto y Pedro Delfino Arzeta García, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión celebrada el dos de octubre del dos mil dieciocho, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia, Secretario Ejecutivo, quien actúa y da fe.

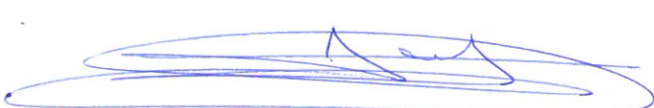
7


C. Pedro Delfino Arzeta García.
Comisionado Presidente.


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez.
Comisionado.




C. Mariana Contreras Soto.
Comisionada.


C. Wilber Tacuba Valencia.
Secretario Ejecutivo.

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAI Gro/174/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el dos de octubre del dos mil dieciocho.